



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15238-33-33-001-2018-00047-00
Demandante: SEGUNDO JOSUÉ MESA DURÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede para resolver el impedimento presentado por el señor Secretario de este Despacho. Al respecto:

DEL IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO

Se advierte que a folio 143 obra informe secretarial por medio del cual el señor Secretario del Despacho Dr. Rafael Augusto Patiño Rojas se declara impedido para conocer el asunto de la referencia, ya que manifiesta encontrarse incurso en una causal de impedimento legal al ser la apoderada de los aquí demandantes su apoderada judicial en el proceso radicado 15238-33-33-001-2018-00379-00 en el que funge como demandante, siendo demandada la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Tal solicitud la hace con fundamento en los artículos 140, 141 y 146 del C.G.P.

En efecto, el artículo 146 del C.G.P.¹ establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 5º artículo 141 del citado C.G.P. establece como una de las causales de recusación, el hecho de que alguna de las partes, su representante o apoderado sea mandatario del juez o administrador de sus negocios; norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del C.G.P., determina el impedimento del Secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente medio de control, al ser la apoderada de los aquí demandantes su mandataria judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 15238-33-33-001-2018-00379-00 que cursa en este Despacho, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3º artículo 146 del C.G.P. el suscrito juez designará como Secretaria Ad Hoc en el proceso de la referencia a la oficial mayor del Despacho, Dra. Ángela María González Ortegón, para que adelante las funciones secretariales dentro del mismo.

¹ Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los Secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad-hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**,

RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento propuesto por el Dr. Rafael Augusto Patiño Rojas en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

Segundo: Designar como Secretaria Ad Hoc en el proceso de la referencia a la oficial mayor del Despacho Dra. Ángela María González Ortigón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

aavr

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

El auto anterior se notificó por estado No. 5
de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO